

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
BURBOSA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil ochro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 3 de Octubre de 1865 determina que en todos los casos de cesión y subrogación de las contrataciones de Obras públicas, habrán de observarse necesariamente las mismas formalidades que para la contratación, siendo, por consiguiente, requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública del compromiso de subrogación de los derechos y obligaciones del contrato, y que para la resolución de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios, en debida forma, del citado documento.

Dictada esta Real orden para garantizar en tales casos suficientemente los derechos de la Administración, la circunstancia de haberse cedido á un moribundo, no hace mucho, y de conformidad con ella, varios trozos de carretera en la provincia de Oviedo, con ánimo sin duda de no construir las obras y liberar, sin embargo, la fianza depositada como garantía de su ejecución, demuestra que no bastan aquellos requisitos para poner los intereses del Estado á cubierto de convenios inmorales y que es preciso adoptar medidas preventivas que tiendan á evitar la reproducción de tales hechos y de sus consecuencias inmediatas.

A este fin, y dada cuenta á su Majestad el Rey (Q. D. G.) de todo lo que antecede, se ha servido disponer que para lo sucesivo y siempre que se pida la devolución de fianza por rescisión del contrato á causa de muerte

del contratista, se tenga presente por esa Dirección general, y muy especialmente por los Jefes é Ingenieros de los diferentes servicios al informar la solicitud de referencia, si ha existido ó no cesión previa de dicho contrato, y en caso afirmativo, si por las condiciones ó circunstancias de las personas que en la misma hubiesen intervenido, pudiera revestir aquella, á su juicio, los caracteres de delito que concurren en los hechos anteriormente citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1903.

GASSET

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del de 25 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general da cuenta de haber llegado á su conocimiento que la Agencia ejecutiva establecida por el arrendatario de las cédulas personales en la provincia de Jaén, viene liquidando y exigiendo á los morosos en el pago de dicho impuesto un recargo de penalidad sobre las tres décimas con que están gravadas las cuotas del Tesoro de los expresados documentos:

Resultando de antecedentes, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y Real decreto de 29 del mismo año, quedó establecido un recargo especial transitorio del 30 por 100 sobre las cuotas del Tesoro correspondientes á las cédulas personales, con la advertencia de que dicho recargo especial estaría exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales:

Resultando que á consecuencia de haber consultado la Delegación de Hacienda en Segovia si dicho recargo transitorio del 30 por 100 estaba sujeto á la penalidad establecida para los contribuyentes morosos en el artículo 41 de la Instrucción de cédulas

personales de 27 de Mayo de 1884, recayó en el indicado expediente la Real orden de 12 de Marzo de 1900, en la que de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se declaró que dicha penalidad no podía hacerse extensiva al citado recargo especial transitorio del 30 por 100:

Resultando que en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 se dispuso que siguiera recargado con las tres décimas el impuesto de cédulas personales:

Considerando, por tanto, que este último precepto implica la continuación del expresado recargo especial transitorio del 30 por 100, aunque con el carácter de permanente, y, en su consecuencia, la de la exención de los récargos de penalidad establecidos para el mismo:

Considerando que, aun cuando así no se estimara, debe tenerse en cuenta que en materia de imposición de penalidad ha de estarse á la taxativamente consignada en las leyes, por ser máxima de derecho que las dudas que pudieran suscitarse en estos casos deben ser interpretadas en beneficio de los interesados, y no habiendo establecido en la Instrucción del impuesto de 31 de Mayo de 1884, ni en disposición alguna posterior, otra penalidad que la del duplo de la cuota del Tesoro y el duplo del arbitrio municipal, es evidente que no puede extenderse dicha penalidad á las tres décimas del citado recargo, y mucho menos si se tiene en cuenta la exención que respecto del particular estableció el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898;

Considerando, no obstante, que si bien el asunto que se ventila es análogo al resuelto por Real orden de 12 de Marzo de 1900, es lo cierto que en la actualidad, el recargo de tres décimas de que se trata, tiene carácter permanente en vez del transitorio que le atribuyó la Ley de 28 de Junio de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que no debe hacerse extensiva á dichas tres décimas la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1903.

G. BESADA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Eduardo Castañer, en solicitud de que se declare de utilidad para la enseñanza su Cartel titulado «La viruela y la vacunación», el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Cartel contra la viruela», publicado por el Doctor D. Eduardo Castañer, pertenece al nuevo género de propaganda intuitiva, que tanta aceptación ha tenido, tratándose de la tuberculosis, el alcoholismo, la sífilis, y otras plagas médico sociales, que son verdadero azote de la humanidad. Es un trabajo bien ejecutado, en lo que al arte se refiere, y, por lo que respecta al texto, contiene, en breves y substanciosos párrafos, la buena doctrina de la vacunación contra la viruela, como único medio preservativo de eficacia probada.

Declaradas obligatorias la vacunación y revacunación de los niños que acuden á las Escuelas públicas, por disposiciones legales recientes, pudiera entenderse que abría perdido interés y oportunidad el Cartel del Doctor Castañer; pero, desgraciadamente, no es así, pues aparte de que siempre hay medios para eludir la sanción penal que implica la obligatoriedad de vacunarse, falta mucho todavía para llevar la convicción de la eficacia de la vacuna al ánimo de los despreocupados y de los ignorantes, y siempre es preferible que las prácticas higiénicas se acepten por convencimiento y no por imposiciones del Código.

Cuando aprendamos de niños á respetar y cumplir los preceptos de la higiene, se habrá realizado un im-

portante é indudable progreso en las costumbres y un verdadero triunfo para la ciencia. Por estas razones, considera esta Sección de verdadera utilidad para las Escuelas el «Cartel contra la viruela» del Dr. D. Eduardo Castañer.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es, al mismo tiempo, la voluntad de S. M., que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se reco-

mienda á las Escuelas la adquisición de ejemplares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1972

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Miguel Jiménez.	Falsificación.	30 Noviembre.
Fausto Duval	Expendición de moneda falsa	1 y 2 Diciembre.
Ruperto Arpón y otros.	Homicidio.	3 y 4 de id.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Miguel Sota Sota.	Préjano
» Facundo Reina Moreno	Arnedo
» Dámaso Alba Gil	El Redal
» Ecequiel Pérez Alfaro.	Quel
» Luis Herrero Herrero.	Arnedo
» Evaristo Sáinz Eguizabal.	Bergasa
» Juan Gil Carrillo	Corera
» Manuel María Tejada.	Tudelilla
» Manuel Sáenz Martínez	Poyales
» Cipriano García Otaño.	Arnedo
» Andrés Herce Fustes.	Bergasillas
» Francisco Enciso Tapia	Munilla
» Nicolás Cordón Jiménez.	Ocón
» Hilario Barrio Rodríguez	Robres
» Juan León Rubio.	Arnedo
» Agustín Peña Benito	Arnedillo
» Tomás Marín Sicilia.	Galilea
» Rufino Ascarza Ortigosa	Santa Eulalia
» Eustasio Alonso Herrero	El Villar de Arnedo
» Juan Calleja Leiva.	Zarzosa
<i>Capacidades</i>	
Don Donato Rubio Quiñones	Arnedo
» Francisco de Blas Benito	Quel
» Ignacio Cordón Jiménez.	Villarroya
» Roque Guerra Cenzano.	Ocón
» Manuel Ruiz Díaz	Arnedo
» Manuel Rubio Muro.	Idem
» Emilio Sánchez Obelar.	Enciso
» Conrado Martínez Gil.	Muro de Aguas
» Marcos Pérez Pérez	Quel
» Saturnino Leza Cano.	Tudelilla
» Norberto Jiménez Marín.	Turruncún
» León González Puerta	Idem
» Rufo Sáinz Eguizabal.	Arnedo
» Juan Rubio Garrido.	Idem
» Mateo Pérez Blázquez.	Ocón
» Simón García Samaniego.	Herce
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Ciriaco Sáenz Andrés	Logroño
» Dimás Santo Tomás.	Idem
» Timoteo Muro Segura.	Idem
» Pelayo de la Mata Barrenechea.	Idem
<i>Capacidades</i>	
D. José Bustamente López	Logroño
» Gregorio Castellanos González	Idem

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Agosto de mil novecientos tres.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Herrero.

IMPRESA PROVINCIAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

AÑO DE 1903.

MES DE AGOSTO

2001

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dichos meses, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Presupuesto total		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios		TOTAL
	Pesetas	Cts.	De inmediato pago	De diferible pago	Pesetas	Cts.	
1.º Gastos del Ayuntamiento.	14425	11	576	99	416	66	1149
2.º Policía de seguridad.	16296	25	912	10	852	62	1012
3.º Policía urbana y rural.	27061	24	1926	24	852	62	2777
4.º Instrucción pública.	10299	50	142	18	25	25	142
5.º Beneficencia.	16534	25	631	05	588	25	631
6.º Obras públicas.	20732	50	247	91	25	25	1619
7.º Corrección pública.	9074	39	247	91	25	25	247
8.º Montes.	93943	04	7385	94	25	25	7731
9.º Cargas.	11500	25	25	25	25	25	25
10.º Obras de nueva construcción.	4604	05	25	25	25	25	887
11.º Imprevistos.	25	25	25	25	25	25	25
12.º Resultados.	25	25	25	25	25	25	25
TOTAL.	224173	84	13083	31	1626	53	16199

Haro 22 de Agosto de 1903.—El Contador, Angel G. Arbeo.—V.º B.º: El Alcalde, Pio Izarra.—Aprobada en sesión de ayer.—Haro 27 de Agosto de 1903.—Fermin Bañares, Secretario.—V.º B.º: Pio Izarra.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

Primer Batallón del disuelto Regimiento Infantería Alfonso XIII, núm. 62

Relación nominal de los individuos que habiendo pertenecido al mismo se hallan ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), los cuales se hallan pendientes de pago por no haber solicitado sus alcances é ignorarse su actual residencia, pudiendo los mismos interesados ó sus herederos, caso de haber fallecido aquellos, solicitarlos directamente del Sr. Coronel Presidente de esta Comisión y Jefe principal del Regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53, en Vitoria.

Clases	NOMBRES	ALCANCES		Situación que obtuvo á la repatriación	NATURALEZA	
		Ptas.	Cts.		PUEBLO	PROVINCIA
Soldado	Manuel Palacios Expósito	254	50	Fallecido	Logroño	Logroño

Vitoria 12 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, F. Rozas.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Ayala.